

LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS¹ HUMANOS: ALGUNAS APROXIMACIONES COMPARATIVAS

Germán Vera Esquivel *
**

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En la actualidad constituye opinión generalizada que la protección del medio ambiente es una preocupación global y su análisis tiene un tratamiento prioritario en los temas de la agenda internacional. Numerosos documentos internacionales tales como tratados, declaraciones y resoluciones así lo corroboran. Asimismo, la reciente Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, ha reafirmado la importancia de este tema y su vigencia para el futuro de la humanidad que, cerca del fin del segundo milenio, ha logrado sorprendentes avances pero que aún tiene graves problemas que resolver².

Por otro lado, el tema de la protección de los derechos humanos también tiene en la actualidad relevancia planetaria. Por ello, dado que ambos temas -Medio Ambiente y Derechos Humanos- tienen vital importancia, creemos que tienen una profunda imbricación y merecen un estudio detenido. Esta es la justificación académica de este ensayo.

* Abogado, Universidad Católica del Perú Master en Derecho Internacional, Hull Law Scholl, Gran Bretaña.

** Las opiniones vertidas en el presente artículo son de exclusiva responsabilidad del autor.

1 A la memoria de Alfredo Ostojá, con gratitud.

2 La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, celebrada en Río de Janeiro, ha sido la más importante reunión medioambiental de los últimos años. El objetivo de esta Conferencia fue aprobar cinco documentos de importancia global. El primero de ellos fue la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", especie de declaración de principios sobre conducta protectora del medio ambiente mundial. El segundo documento fue la llamada "Agenda 21", una suerte de programa de acción de protección del medio ambiente global y cuyo contenido estuvo básicamente referido al establecimiento de programas de transferencia de recursos económicos de los países desarrollados a los países en vías de desarrollo. El tercer documento fue el texto no vinculante denominado "Declaración sobre Bosques" que establece las principales líneas de acción para la protección de toda clase de bosques mundiales. Finalmente, los dos últimos documentos aprobados fueron la Convención sobre Protección de la Diversidad Biológica -que regula el uso sostenible de los recursos genéticos- y la Convención Marco sobre Cambio Climático, acerca de las medidas a adoptar para evitar la emisión de gases que causan el "efecto invernadero". Esta Conferencia de Naciones Unidas es considerada uno de los más grandes pasos para la protección del medio ambiente mundial. Sobre la Conferencia véase: "Rio Conference on Environment and Development", p. 204-208. EN: **Environmental Policy and Law**, London: International Council of Environmental Law (ICEL), Volumen 22, Número 4, 1992.

En la primera parte, nuestra intención será analizar esta vinculación y postular el concepto de un Derecho Humano a un Medio Ambiente sano y equilibrado. Así, en las siguientes páginas trataremos de analizar cuál es el contenido de este «Derecho Humano» y cuáles son sus características. Asimismo, evaluaremos si es posible considerarlo un «nuevo» Derecho Humano. Además indagaremos si este «Derecho» puede ser considerado como perteneciente a una particular generación de derechos humanos y si debe ser considerado un derecho de exigencia individual o colectiva.

En una segunda parte, analizaremos comparativamente algunos temas específicos de los derechos humanos con el concepto de medio ambiente. Así, estudiaremos los elementos comunes que se puedan encontrar entre el concepto de medio ambiente y tópicos como el de los refugiados, las organizaciones no gubernamentales y un pequeño análisis sobre los derechos de la mujer. Posteriormente, evaluaremos el concepto de desarrollo como un elemento relevante de la vinculación medio ambiente y derechos humanos, especialmente en el contexto Latinoamericano.

Finalmente, los últimos párrafos estarán dedicados a entregar algunas conclusiones preliminares.

2. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

2.1 DEFINICION

Un sector de la doctrina internacional, especialmente francesa, ha postulado la existencia de un derecho humano al medio ambiente³. Para afirmarlo en un sentido más estricto se debe señalar que lo que existe es un Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado⁴. En nuestra opinión este planteamiento ingresa en la categoría de derecho humano y es un derecho que posee toda la humanidad, incluyendo pueblos e individuos.

La mayoría de los autores que sostienen la existencia de este derecho⁵ encuentran su formulación en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo Sobre Medio Humano de 1972 cuando afirma que:

-
- 3 En Francia Michael PRIEUR ha postulado la existencia de un Derecho Humano al Medio Ambiente. PRIEUR, Michael. *Droit de l'Environnement*, 2e. Edition, Paris: Dalloz, 1991, p. 131. Asimismo, otro francés, KISS, ha reconocido la existencia de este Derecho. Véase: KISS, Alexandre-Charles. **Will the necessity to protect the Global Environment transform the Law of International Relations?**. Hull, The University of Hull Press, The Josephine Onoh Memorial Lecture, 1992, p. 13. Empero, en Inglaterra las posiciones jurídicas son más renuentes a aceptar la existencia de este "Derecho". Puede verse: BIRNIE, Patricia W. y BOYLE, Alan E. **International Law and the Environment**. Oxford: Clarendon Press, 1992. pp. 188-214.
- 4 La fórmula que se usa en inglés es: "Human Right to a Safe and Healthy Environment". Véase: KISS, Alexandre-Charles and SHELTON, Dinah. **International Environmental Law**, London, New York: Transnational Publishers, Inc. Ardsley-on-Hudson, Graham and Trotman Limited, p. 22
- 5 PRIEUR, sobre este planteamiento, ha señalado: "Desnombresuses declarations consacrent, au plan international, la reconnaissance d'un droit de l'homme à l'environnement ou l'importance fondamentale de l'environnement pour l'homme. La plus fameuse est la Déclaration de Stockholm de 1972". Prieur, Michael, **Op. Cit.**, p. 132. Asimismo, KISS and Shelton han indicado que: "The link between human rights and environmental protection is clearly established by principle 1 of the Stockholm Declaration". KISS, Alexandre-Charles and SHELTON, Dinah, **Op. Cit.**, p. 21.

«El hombre tiene el **derecho fundamental** a la libertad, la igualdad y el **disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar** y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras»⁶.

Podemos así apreciar que el «Derecho a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado» tiene un lugar en el espectro jurídico internacional tal cual lo sugiere esta Declaración. Sin embargo, no debemos olvidar que la Declaración de Estocolmo no es necesariamente mandatoria, dado que una Declaración, según el Derecho Internacional, tiene un carácter no vinculante. De tal modo que en opinión de un gran sector de la doctrina internacional, los principios de la Declaración de Estocolmo no generan obligaciones internacionales susceptibles de ser seguidas por todos los Estados⁷.

Un segundo instrumento legal que incorpora el llamado «Derecho al Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado» se encuentra en el Artículo 24 de la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981**. Así el precitado artículo señala que:

«Todos los pueblos tienen el derecho a un general y satisfactorio Medio Ambiente favorable a su desarrollo»⁸.

Como puede observarse, la Carta Africana también reconoce este derecho. Sin embargo, no debemos dejar de señalar que la Carta Africana es un tratado internacional que sólo ha sido reconocido por un sector de países en el mundo y no tiene un carácter vinculante mundial⁹.

Finalmente, Prieur ha reconocido que aún cuando la **Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950**¹⁰ no tiene una provisión especial referida a este «Derecho Humano al Medio Ambiente», existe sí, numerosa jurisprudencia y casos referidos al tema que demuestran que, en muchos fallos, la Comisión Europea de Derechos Humanos tiene una tendencia orientada a reconocer este derecho¹¹.

6 Principio 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano. En: Organización de las Naciones Unidas. **Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano**. Estocolmo, 5 a 16 de Junio de 1972. Nueva York, Naciones Unidas, 1973, DOC A/CON 48/14/Rev 1. 83 p. Véase además "Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment" (Stockholm, 1972). En: BRITISH INSTITUTE OF INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW. **Selected Documents on International Environmental Law**. London: Oceana Publications, 1975, p. 4.

7 No obstante esta última afirmación, hay autores que le conceden a la Declaración de Estocolmo un status relevante y fundacional dentro del Derecho Internacional del Medio Ambiente. Esto debido al grado de consenso que ha generado a nivel internacional. Véase porejemplo: HUGHES, David. **Environmental Law**. Second Edition. London, Dublin, Edinburgh, 1992, p. 83.

8 "African Charter of Human and Peoples' Rights" (Nairobi, 1981). En: EVANS, Malcolm D. **International Law Documents**. London: Blackstone Press Limited, 1991, p. 243.

9 El status de la Carta Africana es sólo el de un tratado regional tal como lo ha reconocido D'SA. Véase: D'SA, Rose M. "Human and People's Rights: Distinctive Features of the African Charter". **Journal of African Law**, Número 29, 1985, p. 72-81.

10 "European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms" (1950). In: EVANS, Malcolm D., Op. Cit., p. 43 y siguientes.

11 "Malgré l'absence de dispositions spécifiques à l'environnement dans la Convention (Européenne), plusieurs recours ont tenté de faire reconnatre une atteinte à un droit lié indirectement à la protection de l'environnement". PRIEUR

Kiss y Shelton han señalado en este sentido que el «Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado» debe ser necesariamente incorporado como un derecho humano debido fundamentalmente a dos razones. En primer lugar, porque aceptar la existencia de este derecho refuerza y garantiza los otros derechos humanos que se les reconocen a las demás personas y naciones. Por ejemplo, las desigualdades económicas entre países son acentuadas por el proceso de daño ambiental. Los países desarrollados, por sus niveles de bienestar, tienen mayor capacidad para solucionar sus problemas ambientales. En cambio, los países menos desarrollados no tienen estas facilidades. Reconocer por tanto este «Derecho al Medio Ambiente» permitiría que todos los Estados, en puridad, tuvieran un «Derecho» exigible para obtener la protección de su medio ambiente.

En segundo lugar, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconoce tácitamente los derechos de las generaciones futuras. Los derechos económicos, sociales y culturales no podrán ser ejercidos en un mundo donde la irresponsabilidad haya dañado o incluso destruido el medio ambiente global. Así, el reconocimiento de este derecho debe verse necesariamente como una precondition para la existencia y disfrute de los otros derechos humanos en el mundo¹². En nuestra opinión estos dos autores tienen justificada razón para postular la necesaria existencia de este derecho. Sin embargo, ya hemos mencionado que la doctrina discute todavía estos temas.

2.2. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ES UN DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACION

Un sector de la doctrina internacional reconoce que el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado pertenece a la categoría de derecho humano de tercera generación.

Recuérdese que los derechos humanos pueden pertenecer a una de tres generaciones tal cual lo establece la categorización que difundieron la UNESCO y Karel Vasak hace algunos años. Así, los derechos humanos de primera generación son los que incorporan los Derechos Civiles y Políticos (prioritariamente libertades individuales) derivados fundamentalmente de los conceptos generados durante las revoluciones norteamericana y francesa de hace dos siglos. Por otro lado, los derechos humanos de segunda generación son los que incorporan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derechos colectivos como la huelga, entre otros) generados en gran medida a partir de la Revolución Socialista Soviética. Por último, los derechos humanos de Tercera Generación, a los cuales pertenecería el derecho al Medio Ambiente, junto al derecho a la Paz, derecho al Desarrollo, entre otros, son los más novedosos y recién están en camino de cristalización. Los autores reconocen que provienen de las nuevas relaciones internacionales y los procesos de mayor interdependencia¹³.

señala el caso N. 9278 y 94557/81, todas ellas presentadas ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. PRIEUR, Michel, *Op. Cit.*, p. 133.

12 KISS, Alexandre-Charles y SHELTON, Dinah, *Op. Cit.*, p. 22.

13 VASAK, Karel. "A thirty years struggle-the sustained effort to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights" UNESCO Courier (Nov. 1977) 29. Citado por: RICH, Roland Y. "The Right to Development: A Right of Peoples?". En: CRAWFORD, James (Ed.) *The Rights of Peoples*. Oxford: Clarendon Press, 1988, p. 41. La teoría de las generaciones de Derechos Humanos es seguida en América Latina por Héctor Gros Espiell.

En nuestra opinión, la idea de considerar al derecho humano al medio ambiente como un derecho de tercera generación merece la mayor aceptación. Afirmar además que este derecho pertenece a la categoría de Tercera Generación implica considerar que éste puede ser ejercido individual o colectivamente, tal cual lo reconoce la moderna tendencia en la doctrina de los derechos humanos¹⁴.

2.3. ALGUNAS REFERENCIAS EN EL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE: SU RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS

Así como existen textos internacionales que recogen la figura jurídica del derecho humano al medio ambiente, algunas constituciones nacionales también la incorporan. Algunas de una manera más extensa y otras de manera más restringida. En todo caso, es incontestable que este derecho está siendo cada vez más «constitucionalizado» a nivel mundial.

Según Kiss y Shelton son aproximadamente cuarenta constituciones a nivel planetario las que consagran o tienen una referencia general al derecho humano al medio ambiente. Por lo general, estas constituciones consagran la idea de la protección del medio ambiente como un «Derecho Humano» y consiguientemente su cumplimiento es responsabilidad de los Estados. Según estos autores, las constituciones, como ya hemos mencionado, son más amplias o más restrictivas en la formulación de este derecho. Citan estos publicistas como ejemplo de una constitución no tan extensiva a la Constitución española de 1978 que en su Artículo 45, párrafo 1, menciona simplemente que existe el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona¹⁵. Sin embargo, no se puede negar a dicha constitución el carácter pionero en la consagración de este derecho.

En contraste, como ejemplo de una constitución que tiene una formulación extensiva puede indicarse el caso de la Constitución brasileña de 1988. Quizás esta constitución es la que tiene una mejor formulación ya que su artículo 225 de alguna manera reconoce la existencia de un derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado¹⁶.

14 Sobre el carácter de Derecho Humano de Tercera Generación del Derecho al Medio Ambiente, Kéba MBAYE ha señalado: "(The third generation rights) are based on solidarity between men and states, and it is through cooperation that they may be achieved. These so-called rights of "solidarity" are essentially hybrid in character. The African Charter on Human and People's Rights lists those which the OAU recognises and safeguards. They are the right to development, the right to peace and the right to a satisfactory environment. However there are others". (El énfasis es nuestro). MBAYE, Kéba. "Human Right and Rights of Peoples. Introduction". pp. 1041-1058. In: BEDJOURI, Mohammed (Ed.) *International Law: Achievements and Prospects*, Paris, Dordrecht, Boston, London. UNESCO, Martinus Nijhoff Publishers, 1991, p. 1055.

15 KISS, Alexandre-Charles y SHELTON, Dinah, *Op. Cit.*, p. 22-23.

16 "Capítulo VI. Do Meio Ambiente. Art. 225.- Todos têm direito do meio ambiente ecológicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações". Artículo 225, Constitución Brasileña, Octubre 5, 1988. *Coletanea de Legislação Ambiental Federal*. Por lo general se reconoce que existen dos corrientes jurídicas al momento de "constitucionalizar" el Derecho Humano al Medio Ambiente: "(...) por un lado, la corriente ambientalista, la cual "postula que la preocupación del derecho por el medio ambiente tiene su fundamento en la necesidad de proteger la vida humana"; y del otro, la corriente ecologista, que "postula a la naturaleza como bien jurídico que debe ser objeto de protección por el derecho, por sí misma, siendo irrelevante si el hombre tiene o no

Adicionalmente a este artículo, la Constitución brasileña dedica todo un capítulo de su texto al análisis de los temas medio-ambientales (Capítulo VI). Sin embargo, es menester reconocer que la formulación de este derecho humano al medio ambiente en la Constitución brasileña no se encuentra ubicada en la parte referida a los derechos humanos fundamentales.

Como podemos apreciar en estos dos ejemplos, es evidente que existe una preocupación global sobre el tema ambiental a nivel de legislaciones constitucionales nacionales. En la actualidad el tema sigue abierto a mayores desarrollos.

3. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y ALGUNOS TEMAS RELACIONADOS EN LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS, LAS MINORIAS Y LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS

Nuestro objetivo en esta sección será analizar la relación que existe entre la protección del medio ambiente y algunos de los principales temas de los derechos humanos. En este sentido nos dedicaremos a evaluar la relación entre protección del medio ambiente y los derechos de los refugiados, las minorías y la Libre Determinación de los Pueblos.

La relación existente entre los conceptos de refugiados y minorías con la protección del medio ambiente es bastante interesante¹⁷. No es éste el lugar para discutir las razones por las cuales existe el fenómeno del refugio y la protección de las minorías. Baste señalar que en la actualidad las nuevas tendencias muestran que ya no son sólo las razones económicas, sociales, políticas o religiosas las que generan el fenómeno migratorio. En la actualidad una nueva razón se suma a las ya mencionadas: la razón ecológica. Así, ahora ya se empieza a hablar de un nuevo concepto: el de refugio ambiental y consiguientemente, el de refugiado ambiental.

Así, como consecuencia de deterioros ecológicos, políticas de desarrollo no sustentables, contaminación y desertificación, muchos pobladores mundiales están migrando y dejando sus lugares de vivienda habitual para desplazarse a otros lugares, obligados por el daño ambiental de su hábitat. Como ha indicado Leal Filho:

un interés directo en esa protección". Sobre este Derecho Humano al Medio Ambiente en la normativa constitucional latinoamericana: "son pocas las constituciones de nuestra región que colocan al medio ambiente dentro del capítulo de derechos fundamentales, con excepción de Chile, México, y recientemente Colombia: la mayor parte, como Brasil y Perú, lo colocan dentro del capítulo relativo a los recursos naturales, el cual forma parte, a su vez, del título dedicado al régimen económico". MARTINEZ V., Lucas. "El medio ambiente en el institucionalismo latinoamericano". EN: *El Peruano*, Lima, Jueves 7 de Octubre de 1993, p. B-15.

17 Los temas de los refugiados y las minorías están relacionados en la nueva teoría de los Derechos Humanos, especialmente dentro del contexto Europeo. La regulación jurídica internacional para los casos de refugio está dada básicamente por las siguientes normas internacionales : a) El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (resolución 428 (V) de 14 de Diciembre de 1950), b) La Convención relativa al Status de Refugiados (28 de julio de 1951) y c) El Protocolo relativo al Status de Refugiado (31 de Enero de 1951). Acerca del problema de la protección de los Refugiados en el Derecho Internacional puede verse: KENNEDY, David. "International Refugee Protection". p. 1-69. En *Human Rights Quarterly*, Volumen 8, Año 1987. De la misma manera sobre el problema de las minorías puede revisarse: THORNBERRY, Patrick. "Self-Determination, Minorities, Human Rights: A Review of International Instruments". EN: *International and Comparative Law Quarterly*, Volumen 38, Octubre 1989, p. 867-889.

«Debe remarcar que «refugiados ambientales» es una expresión usada para definir a la gente que ha cruzado fronteras como consecuencia de la presión y efectos de daños ambientales»¹⁸.

Este concepto de «refugiado ambiental» esta tomando cada vez mayor importancia aún cuando todavía hay controversia sobre este tema¹⁹. Un claro ejemplo de esta situación de «refugio ambiental» nos la presenta Baquedano cuando toca el problema de la «Guerra del Fútbol» entre El Salvador y Honduras, que, en su opinión, tuvo un origen medioambiental y generó un problema de refugiados ambientales hace más de veinte años:

«En el caso de El Salvador, que no posee grandes extensiones de bosques o selvas, sus fronteras agrícolas han pasado a ser las praderas de sus países vecinos. Como casi la totalidad de la tierra productiva de este país está en manos del dos por ciento de la población, el injusto régimen de la tenencia de la tierra y no la explosión demográfica, es la que estuvo en el origen de la presión ambiental que provocó la inmigración a Honduras de 300,000 campesinos pobres y que, posteriormente, desembocó en la denominada Guerra del Fútbol en 1969»²⁰.

Así, como podemos apreciar, la doctrina sobre los «refugiados ambientales» está en un proceso formativo y serán los años venideros y mayores estudios académicos los que nos darán mayores luces al respecto.

Por otro lado, otro tema de los derechos humanos, relevante y vinculado a la protección del medio ambiente, es la Libre Determinación de los Pueblos. Como es conocido, los Estados recientemente descolonizados han ejercido dos tipos de libre determinación para constituirse en Estados soberanos. Una, la Libre Determinación Política (integrada por el derecho soberano que le asiste a los Estados para convertirse en repúblicas libres) y otra, la Libre Determinación Económica²¹ que reconoce la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

Es sobre la Libre Determinación Económica que la doctrina internacional discute su vinculación con el derecho del medio ambiente. Por ejemplo, es común citar el caso mediante el cual un país colonial, anterior al proceso de descolonización de una nación, haya explotado no sustentablemente los recursos naturales de esta nación colonizada. En este caso, al momento de la liberación de esta colonia, el Estado ex-colonizador tiene una suer-

18 LEAL FILHO, Walte2r. "An Overview of the Environmental Degradation Processes contributing to increase the problem of Environmental Refugees in North-East Africa". En: **Summaries of Conference Papers**. Conference: "Human Rights Approaches to Environmental Protection in the Commonwealth and Beyond" Commonwealth Institute. Londres 27 y 28 de Mayo de 1993, p. 1.

19 La controversia viene del concepto restrictivo con que la legislación internacional regula el concepto de "refugiado", como puede verse en el Artículo 1 de la Convención relativa al Status de Refugiado de 1951. Véase sobre este punto: VERA ESQUIVEL, Germán. **Amazonia: A Test Case for International Environmental Law**. Dissertation submitted for the Degree of Master in International Law, The University of Hull, Inglaterra, 1993, p. 34-35.

20 BAQUEDANO, Manuel. **La Seguridad Ecológica en América del Sur**. Santiago de Chile: Comisión Sudamericana de Paz, Documento de Estudio N. 3, 1988, p. 10. En la actualidad, en las repúblicas hermanas de El Salvador y Honduras la situación descrita no necesariamente existe tal cual Baquedano lo ha señalado.

21 El Derecho de Libre Determinación puede ser político o económico. Véase: HARRIS, D.J. **Cases and Materials on International Law**, Fourth Edition, London: Sweet and Maxwell, 1991. p. 117 y 524 y siguientes.

te de responsabilidad, una «deuda», por el indebido uso de los recursos ecológicos de la nación colonizada. Este planteamiento, sin embargo, no es todavía reconocido unánimemente por la doctrina internacional. Empero, hay tendencias para aceptar esto. La más moderna jurisprudencia internacional ha mostrado el caso sometido por la República de Nauru contra Australia por indebido uso de tierras ricas en fosfatos en período anterior a su descolonización. Este caso fue llevado a la Corte Internacional de Justicia²² y aún cuando no existió un fallo final, Australia llegó a un acuerdo económico con Nauru fuera de la Corte, por el cual se comprometió a entregarle 107 millones de dólares como una forma de compensación²³. Sin embargo, nótese claramente que es sólo una suerte de compensación, pues como debe colegirse de nuestras afirmaciones, no existe aún suficiente consenso internacional como para afirmar que este tipo de arreglo sea aceptado como costumbre internacional.

3.2 PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS DE LA MUJER

Es evidente para algunos postmodernos que la mujer en nuestros días juega un rol gravitante en todos los procesos sociales, económicos, culturales y, ultimamente, ecológicos. Esta preocupación de la mujer en vinculación con el medio ambiente no es nueva y de alguna manera ya había sido conceptuada por Francoise D'Eaubonne en 1974 cuando habló de la existencia del término «Ecofeminismo» para entender la vinculación de la protección de la naturaleza con el rol de la mujer. De la misma manera y ya más contemporáneamente, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 así lo ha manifestado al señalar en su Principio 20 que la mujer tiene un rol fundamental en el manejo y el desarrollo del medio ambiente. Agrega además que su participación es esencial para alcanzar el desarrollo sustentable²⁴.

El reconocimiento del decidido rol de la mujer en la protección del medio ambiente es importante toda vez que muchas veces su status igualitario no es claramente asumido por todas las sociedades, en especial por las islámicas²⁵. Esperamos mayores desarrollos al respecto.

22 WIRTH, David A. Comentario al Libro de BARSTON MAGRAW, Daniel (Ed.) *International Law and Pollution*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1991. 368p. en: HANDL, Gunther (Ed.) *Yearbook of International Law*, London, Dordrecht, Boston: Graham and Trotman, Volumen 2, 1991, p. 481.

23 RICHARDSON, Peter. "Clearing a Debt". Australia pays its dues for the ruthless mining that left Nauru ravaged. *Time International*, New York, Agosto 23, 1993, p. 41. Relacionado con este punto está el planteamiento de la deuda ecológica. Paul Remy ha hecho interesantes apuntes al respecto. Véase: REMY, Paul. "Una aproximación a la deuda ambiental", p. 69-82. En: FEBRERO COSTA, Eduardo (Ed.) *El Perú, El Medio Ambiente y el Desarrollo*. Lima: Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI), 1992, p. 238.

24 "Declaration of the United Nations Conference on Environment and Development" (Río de Janeiro, 1992). En: *International Legal Materials*. Volumen 31, Número 4, Julio 1992, p. 879.

25 Caso de la "Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" de 1979, que aún no tiene total consenso, especialmente por la objeción -vía reservas- de los países Musulmanes. La tendencia en los Derechos Humanos es ofrecer a la mujer derechos no menores que los del hombre, en todo el mundo. Al respecto véase: TINKER, Catherine. "Human Rights for Women: The UN Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination against Women". *Human Rights Quarterly* Volumen 3, Año 1981, p. 3243. Además, CLARK, Belinda. "The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination against Women". *American Journal of International Law*. The American Society of International Law, Volumen 85, Año 1991, p. 281-321.

3.3 LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG's): LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

En los últimos años la importancia de las ONG's se ha incrementado notablemente.²⁶ A nivel internacional las primeras ONG's aparecieron en el campo de la protección de los derechos humanos como por ejemplo Amnistía Internacional. Con posterioridad estas organizaciones han ido surgiendo en otros campos, como ahora en la protección del medio ambiente; algunos de cuyos casos más notables son Greenpeace, Amigos de la Tierra, la IUCN o la WWF²⁷. Como puede apreciarse, las ONG's cada vez están tomando un rol más determinante en los temas del nuevo mundo en formación. Debemos ser claros en señalar además, que las ONG's no son sujetos de Derecho Internacional mas, es innegable su grado de influencia sobre los Estados, especialmente en el diseño de sus políticas sobre derechos humanos y medio ambiente²⁸. Así, es nuestra opinión que en los próximos años las ONG's empezarán a jugar un rol más decidido en la arena internacional, en particular en los temas referidos a la protección del medio ambiente, y, no siempre como grupos de apoyo sino en muchos casos como grupos de presión.

A nivel internacional existen dos perspectivas para entender el trabajo de las ONG's. La primera de ellas se formula desde un punto de vista optimista. Por ejemplo, Tolbert considera que el trabajo de las ONG's es positivo y es por ello que tiene un punto de vista favorable²⁹. Sin embargo, es posible también tener una opinión pesimista de las ONG's. Por ejemplo, algunas ONG's, por el carácter de sus actividades, tienden a intervenir demasiado en los asuntos internos de algunos Estados, colisionando algunas veces con su soberanía. Esto ocurre especialmente en el caso de ciertas ONG's occidentales en su vinculación con países en vías de desarrollo³⁰. En nuestra opinión, la labor de las ONG's a nivel internacional y nacional es bastante positiva y remarcable. Sin embargo, es menester mantener en un justo medio el trabajo de las ONG's y los derechos del Estado en donde trabaja ésta. Buen entendimiento y disposición adecuada son la fórmula.

26 TOLBERT, David. "Global Climate Change and the Role of International Non-Governmental Organizations". pp. 95-108. EN: CHURCHILL, Robin and FREESTONE, David (Ed.) **International Law and Global Climate Change**. London, Dordrecht, Boston: Graham and Trotman, Martinus Nijhoff, 1991, p. 95-96.

27 A nivel nacional y sólo en el aspecto jurídico -pues existen otras eficientes ONG'S locales con otros perfiles profesionales- son de destacar la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) y PROTERRA.

28 Así, FREESTONE ha señalado que el proceso de negociación de la "Convención de los Derechos del Niño" de 1989 fue hecha no sólo por el "tradicional grupo de expertos" sino también por "una Organización no Gubernamental". Véase FREESTONE, David (Ed) **Children and the Law: Essays in Honour of Professor H. K. Bevan**. Hull University Press, 1990, p. 289. En cuanto al Medio Ambiente, no hay que olvidar que durante la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 hubo una reunion paralela a la de los Representantes de los Estados, llamada "Fórum Global" que congregó a la mayoría de ONG's ambientalistas del Mundo.

29 "Thus, it is appropriate that NGO's as the guardians of the environment, play a substantial role in the creation and implementation of the international law responding to the impending potential crisis of global warming". TOLBERT, David. **Op. Cit.**, p. 108.

30 LAL, Deepak. "Green Imperialists". En: **The World in 1993**. London: The economist Publications, 1992, p. 16.

4. DESARROLLO SUSTENTABLE, DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

4.1 EL ROL AMBIENTAL DE LAS ORGANIZACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES: EL BANCO MUNDIAL

El Banco Mundial es una de las organizaciones económicas más importantes en el Mundo y sus políticas tienen una gran influencia en la mayoría de países del planeta, especialmente en los países menos desarrollados. Hoy en día sus decisiones -como no podían ser de otra manera- están vinculadas a la protección del medio ambiente y a la consecución del desarrollo económico mundial. Así, el Banco ha reconocido que existe una cercana relación entre medio ambiente, derechos humanos y desarrollo y que ésta se ha acentuado desde los años 70's³¹. Entonces, como podemos ver, el Banco Mundial tiene un decidido rol en la protección del medio ambiente. En adición, debe remarcar que en los últimos documentos del Banco la preocupación por el tema ha sido cada vez más notoria. Así, por ejemplo, en su Directiva Operacional sobre «Evaluación Ambiental» (Octubre de 1991), el Banco dejó en claro su interés por los temas ambientales globales como la degradación de la capa de ozono, el calentamiento global del planeta, la elevación del nivel de los mares y la protección de la biodiversidad, entre otros temas³².

El interés del Banco es, en la mayoría de casos, mantener ciertas garantías medioambientales, vía evaluaciones de impacto ambiental, cada vez que otorga un préstamo a un país. Este tipo de condicionalidad tiene por un lado apoyo en algunos sectores y en otro, actitudes contrarias. Por ejemplo, en el caso de los países amazónicos, Brasil ha mostrado en algunas oportunidades su desagrado con este tipo de políticas³³. Además incluso personalidades como Al Gore han mostrado su extrañeza respecto a este asunto³⁴.

Sin embargo, pese a estos puntos de vista, es innegable el apoyo que el Banco está brindando a la protección del medio ambiente global. Por ejemplo, vía el GEF (Global Environmental Facility), administrado por el Banco, se está ayudando a los países en vías de desarrollo a obtener mayor capacitación en el conocimiento del manejo de las problemáticas ambientales nacionales y mundiales³⁵.

31 SHIHATA, Ibrahim F. I. *The World Bank in a Changing World. Selected Essays*. Dordrecht, Boston, London: Martinus Nijhoff Publishers, 1991, p. 126.

32 WORDL BANK OPERATIONAL DIRECTIVE "ENVIRONMENTAL ASSESSMENT" (OD 4.01). *The World Bank Operational Manual*., Octubre 1991, p. 3 y p. 1 del Anexo A.

33 No directamente referido a este punto pero vinculado al problema de la cuantiosa deuda externa del Brasil, el ex-candidato presidencial Lula ha señalado: "Que si la Amazonía es el Pulmón del Mundo, entonces la Deuda Externa es su neumonía". Citado en: "Defenders of the Amazon". *Magazine New Statesman and Society*. Londres, Julio 23, 1989, p. 19.

34 AL GORE, Vicepresidente de los Estados Unidos ha llamado a la necesidad de transferir mayores recursos económicos a los países menos desarrollados, a fin que estos alcancen mejores condiciones ambientales. Véase: GORE, Al. *La Tierra en Juego, Ecología y Conciencia Humana*. Barcelona: Emece Editores, Colección Reflexiones, 1993, p. 178.

35 Las siguientes palabras son bastante esclarecedoras: "On the crucial issue of financing environmental and sustainable development, countries agreed that new and additional resources were needed, and that all available mechanisms of financing should be used. This includes the Global Environmental Facility of the world Bank". BROWN WEISS, Edith. "United Nations Conference on Environment and Development: Introductory Note". pp. 814-815. En: *International Legal Materials*, Volume 31, Año 1992. p. 814. El PNUD (Programa de Naciones Unidas Para el Desarrollo) también hace valiosos aportes para la capacitación técnica en materias ambientales.

4.2 EL DERECHO AL DESARROLLO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

El Derecho al desarrollo es uno de los mas controvertidos a nivel internacional³⁶. Generado por los movimientos internacionales de los años 70 y especialmente enmarcado en las preocupaciones por el NOEI (Nuevo Orden Económico Internacional), el derecho al desarrollo es uno que tiene una vigencia y actualidad siempre presente, especialmente en relación a las potencialidades económicas de los países en vías de desarrollo³⁷. Aún cuando ya hemos comentado que no existe consenso universal sobre la existencia de este derecho, muchas de sus manifestaciones se han recogido en documentos internacionales³⁸ gozando de un status importante a nivel mundial.

En el caso de la protección del medio ambiente, el derecho al desarrollo como derecho humano tiene una profunda vinculación. Es evidente -y se debe reconocer así- que las preocupaciones ambientales de los países menos desarrollados están imbricadas fuertemente con los problemas del desarrollo. No en vano la última Conferencia de Naciones Unidas (1992) sobre esta temática involucró el concepto de medio ambiente pero también el de desarrollo. Por otro lado, en la actualidad las mas modernas tendencias doctrinarias, incluso quieren denominar al actual Derecho Internacional del Medio Ambiente, como un derecho más omnicompreensivo que incluya también, la variable desarrollo, es decir, que deberíamos hablar más bien de un «Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Desarrollo»³⁹. Tema que puede suscitar gran polémica.

Finalmente, el tema del medio ambiente y el derecho al Desarrollo se vincula también con lo que se ha difundido como la idea de «Desarrollo Sustentable», como nuevo contenido que ha de ser buscado en los procesos de crecimiento de las naciones más y menos industrializadas. No es este el lugar para discutir la temática de lo que debe entenderse por «Desarrollo Sustentable»⁴⁰. Baste decir por el momento que este será uno de los temas

36 ALSTON, Philip. "The Right to Development at the International Level". EN: DUPUY, R.J. **The Right to Development at the International Level**, (Workshop, The Hague, 16-18 October 1979), The Netherlands, Alpen aan den Rijn, 1980, 460 p.

37 No es el caso analizar las implicaciones jurídicas del Derecho al desarrollo en este ensayo. Sin embargo para una visión preliminar del tema pueden consultarse los siguientes textos: ALSTON, Philip. "Making space for new Human Rights: The case to the Right to Development". **Human Rights Yearbook**, Volumen 1, 1988, pp. 3-40. BEDJAOUI, Mohammed. "The Right to Development". EN: BEDJAOUI, Mohammed (Ed.), **Op. Cit.**, 1276 p. HAQUANI, Zalmi. "Le Droit au Developpement: Fondements et Sources". EN: DUPUY, R.J. (Ed.), **Op. cit.**

38 Véase la Carta de Naciones Unidas (1945) en sus artículos 55 y 56. La Convención Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en sus artículos 2 (párrafo 1), 7, 11 y 12. Las Resoluciones de Naciones Unidas referidas al NOEI, Nuevo Orden Económico Internacional, como la Declaración del Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (Resolución de la Asamblea General 3201 (S-VI), 1974), el Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (1974) y la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados (1974), entre otros documentos.

39 James CAMERON de FIELD (Foundation for International Environmental Law and Development), institución establecida en el London King's College, sostiene que la nueva aplicación del Derecho Internacional al Medio Ambiente no debería llamarse solamente "Derecho Internacional del Medio Ambiente" sino "Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Desarrollo. Opinión expresada durante el Seminario Internacional organizado por el British Council, "UNCED: A framework for sustainable environmental and development law". Londres, 12-17 de septiembre de 1993.

40 La idea de Desarrollo Sustentable fue por primera vez difundida por el llamado "Informe Brundtland" (Nuestro Futuro Común) que lo conceptuó como "el desarrollo que satisface las necesidades generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Sin embargo, este

más relevantes de la agenda internacional del medio ambiente en el futuro y su discusión y concreción permitirá mayores caminos de entendimiento a la cooperación internacional.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES: DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE EN EL ESCENARIO LATINOAMERICANO

Nuestro objetivo a lo largo de este ensayo ha sido evaluar inicialmente la relación existente a nivel teórico entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos. En ese sentido, y dada la novedad del tema, creemos que más que afirmaciones concluyentes, lo que pretendemos con este trabajo es transmitir algunas dudas e incertidumbres.

Un tema que puede ser motivo de interesante desarrollo posterior, se plantea en la pregunta de cómo es posible implementar el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Algunos han señalado que la forma de poner en práctica este derecho sería creando un funcionario internacional que cumpla las labores de un guardian del medio ambiente del futuro. Una suerte de «Ombudsman del Medio Ambiente». En efecto, esta propuesta fue manejada durante el proceso preparatorio a la Conferencia de Río de Janeiro. La idea principal de esta iniciativa era crear un funcionario internacional que se dedicase a servir de «Protector del Medio Ambiente» y «Abogado Defensor de las Generaciones Futuras» en todos los foros de Naciones Unidas⁴¹. Los años venideros nos mostrarán como se desarrollará este planteamiento.

Por otro lado, una posible conclusión de este análisis puede ser considerar que la protección de los derechos humanos es diferente de la protección del medio ambiente. La mayoría de la doctrina reconoce que la responsabilidad en la protección de los derechos humanos le corresponde a todos. Es decir, todos los individuos y los Estados del mundo, sin excepción, tienen una obligación similar en la protección y en el cumplimiento de los derechos humanos. Sin embargo, en el caso de la protección del medio ambiente esto es diferente. Tal cual reconoce el Principio 7 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992⁴², conocido como el principio de la «Corresponsabilidad Asimétrica», las responsabilidades en la protección del medio ambiente global son comunes pero diferenciadas. Esto quiere decir que aquellos Estados que han utilizado menos sosteniblemente sus recursos naturales en el pasado y por ello degradado en mayor medida el medio ambiente global, tienen una responsabilidad mayor en la solución de los graves problemas ambientales que aquejan hoy a nuestra sociedad. Esto último no debe perderse de vista⁴³.

concepto ha ido englobando otros contenidos mayores (por ejemplo, el de considerar desarrollo sustentable, el uso racional de los recursos naturales) de manera tal que su evaluación requiere mayores estudios. Sobre este concepto pueden verse: COMISION MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO **Nuestro Futuro Común**. Bogotá, Alianza Editorial Colombiana. Colegio Verde de Villa de Leyva, 1988, p. 67, y VERA ESQUIVEL, Germán. **El Nuevo Derecho Internacional del Medio Ambiente**. Lima: Fundación de la Academia Diplomática del Perú, 1992, pp. 115-119. La complejidad del término "Desarrollo Sustentable" (Sostenible, Sostenido) ha hecho que la Comunidad de Madrid organice un curso solamente dedicado a este concepto durante Diciembre a Enero de 1994.

41 Véase: VALDEZ, Walter. **Derecho Ambiental y Equidad entre Generaciones**. Lima: Documento de PROTERRA, 1992, p.3 Asimismo, TOLBERT, recoge esta idea cuando se refiere a la ONG's como "The Guardians of the Environment". TOLBERT, David, **Op. Cit.**, p. 95.

42 Artículo 7 de la "Declaración of The United Nations Conference on Environment" (Rio de Janeiro, 1992), **Op. Cit.**

43 Este planteamiento solidario tendría a crear una nueva ética mundial de la sostenibilidad para el cuidado del planeta. Véase los interesantes apuntes que al respecto hace Pierre Foy. FOY, Pierre. "Consideraciones sobre el impacto de

Finalmente, a nivel latinoamericano, la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente están íntimamente vinculados. No sólo por la problemática creada por la contaminación a causa de la pobreza crítica, que es considerada un grave problema ambiental en el Sur; sino también en el caso de las poblaciones indígenas y amazónicas que, muchas veces, por razones de diferente signo, deben convertirse en desplazados perdiendo fundamentales derechos humanos y derechos ambientales⁴⁴. Estos problemas deben irse solucionando con el tiempo y con mayor cooperación internacional entre las naciones. Cooperación internacional que convierta a la «aldea global» -es decir nuestro mundo- en un espacio de común entendimiento.

la crisis ambiental y de los nuevos paradigmas en los sistemas jurídicos contemporáneos" EN: Colegio de Abogados de Lima (Ed.) **Revista del Foro**. Lima, Año LXXX, Nro. 1, Enero-Junio 1992, pp. 277-287.

44 No olvidemos que en la cosmovisión de estas poblaciones es vital la relación sociedad-naturaleza. Sobre esta relación Caillaux y Cayo de Abreu hicieron un esclarecedor análisis en su pionera tesis de bachillerato. Véase: CAILLAUX ZAZZALI, Jorge y CAYO DE ABREU, Javier. **El Medio Ambiente y su Protección Jurídica en el Perú**. Un primer análisis 1978, 266 p. Tesis (Br) Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1978.